



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1710

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00016-00
DEMANDANTE: Iván Darío Cabrera Parra (cesionario)
DEMANDADO: Javier Trujillo Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora del cesionario, mediante el cual solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas HSV 894 de propiedad de la parte demandada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto del 31/01/2018 se decreto el embargo del vehiculó objeto de cautela inscrito en la ciudad de Bogotá D.C, elaborándose el oficio No. 0263, que fue registrado por la parte interesada. Y que, a través de proveído No. 3612 del 01/10/2018 se dispuso la aprehensión correspondiente, materializándose la misma el día 16/08/2019, tal como obra y consta en el acta de inventario expedida por el Parqueadero Caliparking Multiser S.A y la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, obrantes a folio 36 y 37 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal virtud, conforme lo dispone el Art. 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar solicitada, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Sin embargo, toda vez que la petición allegada a este recinto judicial no se coadyuvo por la parte demandada conforme lo pregon a el penúltimo inciso del Art. 10 ibidem, se procede a condenar en costas a la parte actora, para lo cual, se le indica a la parte pasiva que debe

aportar los documentos respectivos que surtan el valor probatorio que corresponde, a efectos de tasar el valor de los perjuicios que considere hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado JAVIER TRUJILLO MEJIA C.C 6.134.942, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro del vehículo automotor demarcado con placas HSV 894 de propiedad del demandado JAVIER TRUJILLO MEJIA inscrito en la Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá.</i>	<i>Oficio No. 00263 del 31/01/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad, de conocimiento.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas HSV 894 de propiedad del demandado JAVIER TRUJILLO MEJIA, inscrito en la SIJIN y la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C – PARQUQEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S.- SECUESTRE: MAURICIO SALAZAR AYA.</i>	<i>Oficios No. 6058 y 6059 del 10/10/2018, proferidos por esta dependencia judicial.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT



diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte los documentos que considere pertinentes hacer valer en el presente proceso ejecutivo, a efectos de tasar el valor de los perjuicios ocasionados en virtud al levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del penúltimo inciso del numeral 10 del Art. 597 del CGP.

Por secretaria, liquídense las costas correspondientes, una vez se aporte por la parte demandada los documentos relacionados en el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f9d1a26ba44d148239f8f03b19aa1e42bc5230062e1eb684036b1b0eea6780**

Documento generado en 06/09/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1698

RADICACIÓN: 760013103-010-2020-00124-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Amanda Martínez Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de AECSA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 01589613917549, 08755000025637 y 01585005336979 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BBVA COLOMBIA S.A y a AECSA S.A.

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria AECSA S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a99901a00684a2946840c69a5da49afcc95888d0aeb5cb7620536af2ce9a3**

Documento generado en 05/09/2023 11:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1699

RADICACIÓN: 760013103-010-2020-00124-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Amanda Martínez Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte parte de mandante solicita al despacho se requiera a las entidades bancarias a fin de que den respuesta al oficio No. 069 de 04 de septiembre de 2020, en razón a que las mismas no han emitido pronunciamiento respecto de la medida cautelar comunicada con la mentada misiva, lo cual por ser procedente se despachara favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, a fin de que a se sirva dar respuesta al oficio No. 069 de 04 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cunetas de ahorro y cualquier otro deposito a nombre del demandada AMANDA MARTÍNEZ CASTAÑO. Por la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del oficio No. 069 de 04 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196820ccbd7dbcbfb1129f47995e4c05f5a98bed7c4581651013965bb108c775**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2020-00124-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A
DEMANDADOS: Amanda Martínez Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 17 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 16), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$411.805.876), al 28 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2355afceb4ac061650ac7a68c47d1ef7a5829e3a1cfbc74e1fc573825eb284**
Documento generado en 05/09/2023 11:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1700

RADICACIÓN:

76001-31-03-010-2020-00177-00

DEMANDANTE:

Banco Davivienda S.A. - F.N.G

DEMANDADO:

Business International Consulting S.A.S.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Banco Davivienda S.A. (ID 06 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurre en yerro en tomar como fecha de pago del abono por Subrogación realizado por el F.N.A, el 28/02/2020, siendo la fecha correcta el 22/12/2020, lo anterior se refleja en un exceso de lo que daría la aplicación tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$188.057.500, fecha inicial para el calculo de los intereses de mora 8/10/2020 (Mandamiento de Pago ID 05 providencias) al 21/12/2020 (fecha pago Subrogación del F.N.G ID 04 memoriales):

CAPITAL		
VALOR	\$ 188.057.500	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		8-oct-20
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		21-dic-20
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	73	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	\$ 2.785.758,43

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 9.127.057
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 188.057.500
SALDO INTERESES	\$ 9.127.057
DEUDA TOTAL	\$ 197.184.557

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 6.546.908,43	\$ 188.057.500,00	\$ 3.761.150,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 10.232.835,43	\$ 188.057.500,00	\$ 2.580.148,90

Nuevo Capital \$94.968.138, fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora 22/12/2020 (Dia siguiente al pago del F.N.G) al 06/07/2021 (fecha corte de presentación de la liquidación del crédito):

CAPITAL	
VALOR	\$ 94.968.138

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-dic-20
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		6-jul-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	25,77	
TIEMPO DE MORA	194	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
INTERESES	\$ 496.366,80

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 11.936.229
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 94.968.138
SALDO INTERESES	\$ 11.936.229
DEUDA TOTAL	\$ 106.904.367

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 2.338.748,68	\$ 94.968.138,00	\$ 1.842.381,88
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 4.209.621,00	\$ 94.968.138,00	\$ 1.870.872,32
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 6.061.499,69	\$ 94.968.138,00	\$ 1.851.878,69
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 7.903.881,56	\$ 94.968.138,00	\$ 1.842.381,88
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 9.736.766,63	\$ 94.968.138,00	\$ 1.832.885,06
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 11.569.651,69	\$ 94.968.138,00	\$ 1.832.885,06
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 13.402.536,75	\$ 94.968.138,00	\$ 366.577,01

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 94.968.138
Intereses Corrientes	\$ 16.215.830
Intereses de Mora	\$ 21.063.286
TOTAL	\$ 132.247.254

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 08 carpeta informe); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Banco Davivienda S.A. en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.247.254,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 06 de julio de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06d79ef3ca3e2f1b30c5f3abf9bc85ce0e2229cf0573f9684b8348d5dd00043**

Documento generado en 05/09/2023 11:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1701

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2020-00177-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Otro
DEMANDADO: Business International Consulting S.A.S. y Otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, entidad que representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, entidad que representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfee5eeab4cae0e1e6aaf2cbbd40943b361f43041af9e71b93062db0f37453f**

Documento generado en 05/09/2023 11:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1711

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2021-00009-00
DEMANDANTE: Pedro Luis Mina Hurtado, Felipe Hinestroza Angulo
DEMANDADOS: Juan Carlos Gonzales, Sociedad Hender Solutions S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 85 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará el valor del capital y los intereses de mora.

Se excluirá el valor de las costas procesales de la liquidación del crédito presentada, la cual ya está aprobada mediante Auto Interlocutorio con fecha de 08/07/2021 (ID 83 carpeta de origen).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 86 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Ahora, como quiera que con posterioridad la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el que informa que renuncia al poder conferido por los señores Pedro Luis Mina Hurtado y Felipe Hinestroza Angulo, y atendiendo que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se procede como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$495.680.230), al 30 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: Excluir el valor de las costas procesales, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ identificada con C.C. 25.267.401 y T.P. 13.171 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores Pedro Luis Mina Hurtado y Felipe Hinestroza Angulo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante Pedro Luis Mina Hurtado y Felipe Hinestroza Angulo, para que designen apoderado judicial que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639f26da250786111a0e19164acb396e76c8e5fb13c395803409ac460817e570**

Documento generado en 06/09/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1712

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2021-00009-00
DEMANDANTE: Pedro Luis Mina Hurtado, Felipe Hinestroza Angulo
DEMANDADOS: Juan Carlos Gonzales, Sociedad Hender Solutions S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado HENDER SOLUTIONS S.A.S, identificada con Nit No. 901190716-7, ubicado en la Carrera 100 No. 16-321 con Matrícula No. 1020549-2 del 20 de junio del 2018, de propiedad de la parte demandada, se procede a decretar dichas medidas de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali remite el oficio No. 0155 del 24/01/2023, que en su contenido plasma:

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1931 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió: UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el producto de los remanentes que por cualquier motivo quedaren al demandado Juan Carlos González Pinillo, dentro del proceso ejecutivo incoado por Pedro Luis Mina Hurtado y Felipe Hinestroza Angulo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación: 10-2012-0009. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez.*



CO-SC5780-178



Y en tal virtud, como quiera que de la revisión del proceso se verifica que no obra solicitud que haya sido presentada con anterioridad en el mismo sentido, se accede a lo antes pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado HENDER SOLUTIONS S.A.S, identificada con Nit No. 901190716-7, ubicado en la Carrera 100 No. 16-321 con Matrícula No. 1020549-2 del 20 de junio del 2018 de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada. Límitese el embargo hasta la suma de \$800.000.000.00.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el oficio No. 0155 del 24/01/2023, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

Por secretaria, proceda a librar y remitir el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697875ded3324300f170b1dde8e3e442f300ea0200bc2a9b4f0dbb573f66e38**

Documento generado en 06/09/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1712

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2021-00117-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Luis Octavio Tamayo Tabares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 06 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 21 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 36 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$149.287.285), al 30 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3a1e32b43e778a70f7c7fccea6b66e200ad3ee5a5a550705d7c3b6fecc495**

Documento generado en 06/09/2023 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1702

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2020-00140-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Andrés Fernando Osorio García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 05 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 21 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$215.101.629), al 31 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6348c505d770f670d56d10f44c1c57fdf8c4458cdb328ffeb3e839e9dc13b**

Documento generado en 05/09/2023 11:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1720

Radicación: 760013103-011-2022-00119-00
Demandante: Bancolombia
Demandados: Prado Valle II S.A. y Jorge Alirio Freyre Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 39 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c75ce33108ffffb078dfc42e624f8e6dcb41476af54d32010377bca5ae2a0**

Documento generado en 06/09/2023 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1721

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2022-00119-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Prado Valle II S.A. Y Jorge Alirio Freyre Cárdenas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial por la parte actora, por la cual se aporta las direcciones de los bienes inmuebles objeto de embargo dentro dentro del proceso, así las cosas, verificado que los mismos se encuentran debidamente embargados y la medida se encuentra inscrita en la Oficina de Registro Públicos de Buga. Esta celula judicial pasará a decretar el secuestro de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-114835, 373-114850, 373-114841, 373-114847, 373-114877 y 373-114908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juzgado Promiscuo Municipal del Cerrito Valle (REPARTO), a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff64477f1ff4850014d4d2691a8a9f6adee6cccca5e1eec102784c6825615e91**

Documento generado en 06/09/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1703

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00375-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Nohora Edilma García Vergara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID.03, se allega memorial Cesión del Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa, lo cual, se despachará desfavorable en virtud de que el proceso se encuentra concluido y, por lo tanto, pronunciarse al respecto sería ir en contra de lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la cesión allegada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498591bd560e63bdf9e4c40dce022500d371d8328c31c0291499446fa358605e**

Documento generado en 05/09/2023 11:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1726

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2021-00010-00
DEMANDANTE: Refimax S.A.S.
DEMANDADOS: Miguel Eduardo Orejuela Aquite, Publix Sing
Comercializadora S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Juzgado Primero (1) Civil Circuito de Palmira, a fin de que informe si ya se dispuso a órdenes de este proceso los remanentes embargados dentro del proceso que ese despacho tramita bajo el radicado 2020-00091-00.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, respecto a que el Juzgado Primero (1) Civil Circuito de Palmira, haya informado si la solicitud de remanentes en mención surtió o no efectos, razón por la cual se requerirá a dicha Célula Judicial, para que se sirva pronunciarse respecto a lo solicitado en la misiva No. 235 del 24 de marzo de 2021.

Seguidamente, el apoderado solicita, el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-169507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, propiedad del demandado MIGUEL EDUARDO OREJUELA AQUITE, petición a la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá.

En igual sentido solicita, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-364203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, propiedad del demandado MIGUEL EDUARDO OREJUELA AQUITE, petición a la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que no proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-25382, comunicado a través de oficio No. 1762 de 28 de junio de 2023, ello en virtud de que, el

oficio debió ser entregado a él para su diligenciamiento ya que así lo acordaron las partes a través de un acuerdo de pago por ellos pactado, así pues, de la revisión de dicho acuerdo, observa el despacho que ello es cierto, razón por la cual, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 1° Civil Circuito de Palmira, para que se sirva informar si el embargo de remantes comunicado a través de oficio No. 235 del 24 de marzo de 2021, surtió o no efectos dentro del proceso 2020-00091-00, que cursa en ese Despacho judicial. Líbrese la comunicación pertinente anexando copia del ID.1 del cuaderno de medidas previas 1 del expediente digital de origen.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-169507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, propiedad del demandado MIGUEL EDUARDO OREJUELA AQUITE.

TERCERO: DECRETAR embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-364203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, propiedad del demandado MIGUEL EDUARDO OREJUELA AQUITE.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira - Valle, informando la presente decisión, recalcando que la acción ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que no de trámite alguno al oficio No. 1762 de 28 de junio de 2023, remitido por cuenta de este despacho el día 10 de julio de 2023, a través del correo electrónico Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución, conforme lo anotado en precedencia. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación correspondiente anexándole a la misma copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f098f9261451b01aea5e88c876887bd2905aa26691d34d95232f9f813f709**

Documento generado en 06/09/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1727

RADICACION: 76001-3103-012-2021-00010-00
DEMANDANTE: Efimax S.A.S.
DEMANDADO: Publimax Sing Comercializadora S.A.S. y Miguel Eduardo Orejuela Aquite
PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra memorial de la parte ejecutante (ID 10) en el que solicita la entrega de títulos judiciales, petición que será negada dado que a la fecha, estos aún reposan en el Juzgado de Origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

El apoderado también solicita requerir al Banco Agrario para que rinda un informe detallado de la totalidad de títulos judiciales existente en cabeza de los demandados la cual despachará favorablemente.

Por último, es pertinente anotar que a pesar que las partes fueron requeridas para que aportaran la liquidación del crédito, requisito fundamental en el momento de decidir sobre los depósitos, a la fecha dicha carga no se ha cumplido, sin embargo, dentro del plenario reposa un acuerdo de pago suscrito el 12 de diciembre de 2022 (ID 17 de la carpeta del Juzgado de origen), en el que se encuentra una nota que señala *“en caso de existir títulos judiciales en el despacho las partes acuerdan que la totalidad de los dineros que se encuentren embargados serán abonados a la obligación para el cumplimiento del presente acuerdo a las cuotas de amortización acordada, en las fechas en las que se retiren y cobren los títulos”*, dicho acuerdo fue tenido en cuenta mediante Auto No. 866 veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 760013103-012-2021-00010-00

Demandante: Refimax S.A.S.

Demandados: Miguel Eduardo Orejuela Aquite C.C. 16.455.539 / Publix Sing Comercializadora S.A.S. Nit. 900.599.670-0.

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre la conversión de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se libre comunicación al Banco Agrario de Colombia Regional Cali a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76001-3103-012-2021-00010-00

Demandante: Refimax S.A.S.

Demandados: Miguel Eduardo Orejuela Aquite C.C. 16.455.539 / Publix Sing Comercializadora S.A.S. Nit. 900.599.670-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d6e0a2e67241454f6a36070cfcddcdc848ccb34bf1dba393f23d94657a606**

Documento generado en 06/09/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1728

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2021-00010-00
DEMANDANTE: Refimax S.A.S.
DEMANDADO: Publix Sing Comercializadora S.A.S. y Otro
PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por REFIMAX S.A.S. contra PUBLIX SING COMERCIALIZADORA S.A.S. y MIGUEL EDUARDO OREJUELA AQUITE, compareció INDUALPES S.A.S. para acumular demanda en los términos del artículo 463 del C.G.P., en contra de PUBLIX SING COMERCIALIZADORA S.A.S.

Como quiera que el crédito que pretende acumular ejecutivamente INDUALPES S.A.S. se entabla como uno de mayor cuantía, y teniendo en cuenta que la demanda incoada cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 84, 85, 89, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, así como los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, de igual manera los artículos 615, 616-1, 616-4, 617 y ss. del Estatuto Tributario, el decreto 2242 de 2015 y la ley 2213 de 2022, se librará orden de apremio. Adicionalmente, en los términos descritos en el artículo 463 del C.G.P., atendiendo lo establecido en el numeral 2º del mentado artículo, se dispondrá la suspensión de pago a los acreedores del demandado y se ordenará que se efectúe el emplazamiento de la forma allí prevista.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que el demandado posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término o por cualquier otro concepto, consignados en el Banco Bancolombia S.A., en la cuenta de Ahorro No. 1295133031.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$312.492.000, teniendo en cuenta la orden de apremio, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de demanda formulada por la sociedad INDUALPES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de INDUALPES S.A.S., identificado con el Nit. 900021825-4, contra PUBLIX SING COMERCIALIZADORA S.A.S, identificado con el Nit. 900599670-0, para que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.328.000,00), adeudados sobre la obligación contenida en la factura electrónica No. 5456 de 27 de julio de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios generados a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 28 de julio de 2020, hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo descrito en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la demandada, tal como prevé el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al extremo ejecutado, por estado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada PUBLIX SING COMERCIALIZADORA S.A.S, identificada con Nit 900599670-0, en el establecimiento financiero: BANCO BANCOLOMBIA S.A. Límitese el embargo a la suma de \$312.492.000.

SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional en derecho HERNANDO GARZON LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.137,

portador de la tarjeta profesional No. 111.746 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante INDUALPES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e41eb8ff450be7adca220d10633b5617f3528aba4aa6ce15dd4eeb76e215ba**

Documento generado en 07/09/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1721

Radicación: 76001-3103-013-2005-00209-00
Demandante: Fundación Valle de Lili
Demandados: Orlando Ortiz Sánchez, Orlando Ortiz de la Cruz y Andrea Ortiz de la Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92477ecf537de9ef18f9910c2cc9adebe9eac5095608ba68e6de88605f1523de**

Documento generado en 06/09/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1713

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2012-00275-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mary Medina Cruz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA, manifiesta que sustituye el poder conferido al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto del abogado JAIME SAUREZ ESCAMILLA, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aad1fc962f0ab9a0b1fb6db3205f01d126f1e5581d92415d791f34d3ed8de9**

Documento generado en 06/09/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1718

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2015-00430-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Fernando Henao Sandoval
DEMANDADO: Gilberto Gonzalo Benítez Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 1987 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado del 18 de octubre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso por desistimiento tácito atribuyendo la carga procesal a la parte demandante, cuando no existe ningún bien afectado con medida cautelar a cargo de la parte demandada que sea susceptible de continuar con su etapa de ejecución.

Manifiesta, que además existe en el plenario solicitud de embargo de remanentes a cargo del proceso bajo Rad. 011-1998-00536 que también cursa en esta célula judicial, en el cual funge como demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA PERSONAL LTDA y demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA, y donde se encuentra materializada la orden de embargo en contra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036.

Aduce, que este recinto judicial con ligereza ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el inmueble antes referenciado, cometiendo un yerro judicial.

Indica, que la sanción que trata el Art. 317 del CGP que le fue impuesta es totalmente fuera de la ley, ya que, su mandante tampoco conoce de otros bienes que sean de propiedad de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso y en caso de no prosperar ello, se le conceda el recurso de apelación.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

4.1.2. Art. 125 Código General del Proceso, Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos.

La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital

4.1.3. Artículo 466. Código General del Proceso, Persecución de bienes embargados en otro proceso.

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que

pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código...”.

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo

y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la sanción de terminación anormal por desistimiento tácito interpuesta a cargo de su mandante se profirió conforme lo establece la ley vigente para el caso y si en efecto, esta célula judicial erró al ordenar el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036.

Como quedó visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...».

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y

administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días, tiempo que tomó en cuenta el despacho para contabilizar la inactividad del presente compulsivo.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que en efecto la última actuación principal data del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual el despacho emitió auto No. 3829 del 29/10/2019, a través del cual se agregó y se puso en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se informa que no fue posible acatar la solicitud de embargo de remanentes deprecada.

Bajo ese entendido, se itera entonces, que para el momento de la creación de la decisión de terminación anormal por desistimiento tacita ya se encontraban cumplidos los requisitos que exige el art. 317 del CGP, toda vez que, de la revisión del plenario se avizora que ya había transcurrido el proceso inactivo durante más de dos años después de la última actuación proferida y debidamente notificada en estados.

Ahora, teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente respecto a que este recinto erró al levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-38036, se le invita al memorialista a que realice lectura pausada del auto de terminación aquí proferido, pues se le advierte que la medida cautelar levantada corresponde al embargo de remanentes que fueron solicitados al interior del proceso Coactivo adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali Hacienda Municipal Tesorería General, y bajo ese contexto fueron expedidas y remitidas las comunicaciones respectivas por parte de la Secretaria.

Por otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1987 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1987 del 28 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0a6c45f0c9c9f6588e635b6634f3dcf05f96464b112f3ae4046bb69c4316d**

Documento generado en 06/09/2023 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1715

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00188-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Hedy Acosta Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario - UVR

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado Judicial de la parte demandante allega memorial solicitando oficiar a Oficina de Catastro Municipal a fin de que se expida certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-742642 y 370-742632 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-742642 y 370-742632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, incluyendo en el mismo, los datos del apoderado de la parte interesada, así mismo, remita el oficio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89886c26241f9a42b964c83528d4ba470193a1e0bc361d8c4c68bd45c97ae47e**

Documento generado en 06/09/2023 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1714

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00188-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Hedy Acosta Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario - UVR

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 38 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que la tasa de interés de plazo y de mora aplicada no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	No Días	Interés de Plazo	Interés Mora	Interés Aplicado	Capital \$	Int Plazo \$	Interés Mora \$	Total \$
472.791,15	24/06/2019	30/06/2019	7	12,4	18,6	12,4	\$ 127.455.700	\$ 285.776	\$ 0	\$ 127.741.476
472.791,15	01/07/2019	31/07/2019	31	12,4	18,6	12,4	\$ 127.455.700	\$ 1.551.354	\$ 0	\$ 129.007.054
472.791,15	01/08/2019	31/08/2019	31	12,4	18,6	12,4	\$ 127.455.700	\$ 2.816.932	\$ 0	\$ 130.272.632
472.791,15	01/09/2019	30/09/2019	30	12,4	18,6	12,4	\$ 127.455.700	\$ 4.041.685	\$ 0	\$ 131.497.385
472.791,15	01/10/2019	31/10/2019	31	12,4	18,6	12,4	\$ 127.578.579	\$ 5.308.483	\$ 0	\$ 132.887.061
472.791,15	01/11/2019	30/11/2019	30	12,4	18,6	12,4	\$ 127.822.586	\$ 6.536.761	\$ 0	\$ 134.359.347
472.791,15	01/12/2019	31/12/2019	31	12,4	18,6	12,4	\$ 127.990.805	\$ 7.807.653	\$ 0	\$ 135.798.458
472.791,15	01/01/2020	31/01/2020	31	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 9.098.341	\$ 0	\$ 139.082.907
472.791,15	01/02/2020	29/02/2020	29	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 10.305.760	\$ 0	\$ 140.290.325
472.791,15	01/03/2020	31/03/2020	31	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 11.596.448	\$ 0	\$ 141.581.014
472.791,15	01/04/2020	30/04/2020	30	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 12.845.502	\$ 0	\$ 142.830.067
472.791,15	01/05/2020	31/05/2020	31	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 14.136.190	\$ 0	\$ 144.120.756
472.791,15	01/06/2020	30/06/2020	30	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 15.385.244	\$ 0	\$ 145.369.809
472.791,15	01/07/2020	31/07/2020	31	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 16.675.932	\$ 0	\$ 146.660.498
472.791,15	01/08/2020	31/08/2020	31	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 17.966.621	\$ 0	\$ 147.951.186
472.791,15	01/09/2020	30/09/2020	30	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 19.215.674	\$ 0	\$ 149.200.240
472.791,15	01/10/2020	22/10/2020	22	12,4	18,6	12,4	\$ 129.984.565	\$ 20.131.647	\$ 0	\$ 150.116.212

472.791,15	23/10/2020	31/10/2020	9	12,4	18,6	18,6	\$ 129.984.565	\$ 20.131.647	\$ 546.874	\$ 150.663.086
472.791,15	01/11/2020	30/11/2020	30	12,4	18,6	18,6	\$ 129.984.565	\$ 20.131.647	\$ 2.369.786	\$ 152.485.998
472.791,15	01/12/2020	31/12/2020	31	12,4	18,6	18,6	\$ 129.984.565	\$ 20.131.647	\$ 4.253.462	\$ 154.369.675
472.791,15	01/01/2021	31/01/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 130.207.392	\$ 20.131.647	\$ 6.140.368	\$ 156.479.406
472.791,15	01/02/2021	28/02/2021	28	12,4	18,6	18,6	\$ 130.694.603	\$ 20.131.647	\$ 7.851.047	\$ 158.677.296
472.791,15	01/03/2021	31/03/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 131.386.344	\$ 20.131.647	\$ 9.755.037	\$ 161.273.027
472.791,15	01/04/2021	30/04/2021	30	12,4	18,6	18,6	\$ 132.155.386	\$ 20.131.647	\$ 11.608.393	\$ 163.895.426
472.791,15	01/05/2021	31/05/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 132.894.784	\$ 20.131.647	\$ 13.534.243	\$ 166.560.673
472.791,15	01/06/2021	30/06/2021	30	12,4	18,6	18,6	\$ 133.938.329	\$ 20.131.647	\$ 15.412.603	\$ 169.482.578
472.791,15	01/07/2021	31/07/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 134.571.632	\$ 20.131.647	\$ 17.362.753	\$ 172.066.032
472.791,15	01/08/2021	31/08/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 134.761.080	\$ 20.131.647	\$ 19.315.648	\$ 174.208.375
472.791,15	01/09/2021	30/09/2021	30	12,4	18,6	18,6	\$ 135.272.924	\$ 20.131.647	\$ 21.212.725	\$ 176.617.295
472.791,15	01/10/2021	31/10/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 135.842.590	\$ 20.131.647	\$ 23.181.293	\$ 179.155.529
472.791,15	01/11/2021	30/11/2021	30	12,4	18,6	18,6	\$ 136.098.937	\$ 20.131.647	\$ 25.089.954	\$ 181.320.537
472.791,15	01/12/2021	31/12/2021	31	12,4	18,6	18,6	\$ 136.456.556	\$ 20.131.647	\$ 27.067.419	\$ 183.655.622
472.791,15	01/01/2022	28/01/2022	28	12,4	18,6	18,6	\$ 137.204.134	\$ 20.131.647	\$ 28.863.302	\$ 186.199.082

Resumen Final de la Liquidación

Descripción	UVR	Pesos
Saldo Capital	472.791,15	\$ 137.204.134
Saldo Interés Plazo	0,00	\$ 20.131.647
Saldo Interés Mora	0,00	\$ 28.863.302
Total a Pagar	0,00	\$ 186.199.082

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$186.199.082,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de enero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

TECER: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8e4188dd07d8aedaceca8fed9a987deb976d10cacac93c0e4f217f7764f1**

Documento generado en 06/09/2023 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1716

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00293-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – F.N.G
DEMANDADO: Jesús Andrés Posso Murcia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega comunicación por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, que en su contenido plasma:

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, me permito informarle que el día 5 de junio de 2023 se expidió ACTA DE TERMINACION POR FRACASO del proceso de insolvencia que adelanta el demandado(a) ANDRES POSSO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94458506. por lo anterior es procedente indicar que se encuentra en **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

En tal virtud, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

De igual modo que, se hace necesario oficiar al Centro de Conciliación antes reseñado, para que informe a que Juzgado Civil Municipal le correspondió el reparto del proceso de liquidación patrimonial en contra del aquí demandado.

Respecto a la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado con anterioridad, no se efectúa pronunciamiento alguno, como quiera que el proceso permanece suspendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, con el fin de que se sirva informar por cuenta de este Despacho a que Juzgado

Civil Municipal le correspondió el reparto del proceso de liquidación patrimonial en contra del aquí demandado, que fue por ellos remitido según lo informado en acta del 05/06/2023.

TERCERO: NO EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO respecto al traslado de la liquidación del crédito presentada en el plenario, toda vez que el presente proceso continua suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de37dec831bbb65653232bb72dbcbec659425b1fe8c20b85544d531788cfeea**

Documento generado en 06/09/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL INFORMANDO TRAMITE ANDRES POSSO MURCIA - C.C. 94458506 //
RADICADO: 20210029300

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:47

 2 archivos adjuntos (650 KB)

CONSTANCIA DE FRACASO.pdf; MEMORIAL INFORMANDO TRAMITE JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 13:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL INFORMANDO TRAMITE ANDRES POSSO MURCIA - C.C. 94458506 // RADICADO: 20210029300

De: notificaciones@pazpacifico.com <notificaciones@pazpacifico.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 11:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL INFORMANDO TRAMITE ANDRES POSSO MURCIA - C.C. 94458506 // RADICADO: 20210029300

Señor

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: MEMORIAL INFORMANDO TRAMITE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES POSSO MURCIA - C.C. 94458506
RADICADO: 20210029300

Cordial Saludo.

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, me permito informarle que el día 5 de junio de 2023 se expidió ACTA DE TERMINACION POR FRACASO del proceso de insolvencia que adelanta el demandado(a) ANDRES POSSO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94458506. por lo anterior es procedente indicar que se encuentra en **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

Para efectos de notificaciones las recibo en el Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, ubicado en la AV.3 norte # 8n -24 edificio centro comercial y empresarial centenario 1 ofi. 619 – Celular 316-877-3005, Email: notificaciones@pazpacifico.com.

- [anexo acta de terminación.](#)

Atentamente,

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO

Adicionalmente, es menester recordar que el correo: pazpacifico@hotmail.com **ya no se encuentran en uso**, cualquier información que sea remitida al correo antes mencionado no se tendrá en cuenta. El centro de conciliación únicamente recibe información al correo: notificaciones@pazpacifico.com siendo este el correo autorizado.

Cordialmente,

Melissa Rodríguez Gil
Centro de Conciliación Paz Pacífico
Avenida 3ra norte # 8N-24 Edificio Centro Comercial y Empresarial Centenario I
Celular: 316 877 30 05
www.conciliacionpacifico.com



Señor

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: MEMORIAL INFORMANDO TRAMITE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES POSSO MURCIA - C.C. 94458506
RADICADO: 20210029300

Cordial Saludo.

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, me permito informarle que el día 5 de junio de 2023 se expidió ACTA DE TERMINACION POR FRACASO del proceso de insolvencia que adelanta el demandado(a) ANDRES POSSO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94458506. por lo anterior es procedente indicar que se encuentra en **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

Para efectos de notificaciones las recibo en el Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, ubicado en la AV.3 norte # 8n -24 edificio centro comercial y empresarial centenario 1 ofi. 619 – Celular 316-877-3005, Email: notificaciones@pazpacifico.com.

anexo acta de terminación.

Atentamente,

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO

CONSTANCIA DE FRACASO

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor
JESUS ANDRES POSSO MURCIA
CC: **94.458.506**

Cali, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VERIFICACION DEL QUORUM

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y se reconoce la personería al deudor, a los acreedores, a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES PRESENTES

SERLEFIN CESIONARIO SCOTIABANK, representados legalmente por el doctor **OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.223, tarjeta profesional No. 338.434 del C.S. de la J. y correo electrónico: oscar.acuna@serlefin.com

BANCOLOMBIA, representados por el doctor **DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL** identificado con cédula de ciudadanía No 14.259.587, Tarjeta Profesional No. 198.088. y E-mail: dordonez@davidsandovals.com

BANCO DE BOGOTÁ, representados legalmente por el doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 166.127.362, tarjeta profesional No. 39346 del C.S. de la J. y correo electrónico: juansinisterra@mysabogados.com.co

BANCO OCCIDENTE, representados por el doctor **FERNANDO ACEVEDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19362649, TP 30945 y CORREO: facevedoarango@yahoo.com

ACREEDORES AUSENTES

FALABELLA

INVERSIONES JAER LTDA

INVERSIONES SAN JOSE LTDA EN LIQUIDACIÓN

FONDO NACIONAL GARANTIAS - BANCO DE BOGOTA

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - BANCO OCCIDENTE

SURAMERICANA, representados legalmente por el doctor **JUAN PABLO MERIZALDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.732, tarjeta profesional No. 135.446 del C.S. de la J. y correo electrónico: corporativo@merizaldeabogados.com

La asistencia de todos los presentes se realiza a través de medios tecnológicos, con atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417 por el término de 30 días calendario, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, así: “Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

DESARROLLO DE AUDIENCIA

1. La operadora da apertura a la audiencia dando cumplimiento al artículo 550 Numeral 1 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento a todos los acreedores la relación detallada de las acreencias relacionadas
2. Posteriormente al graduar y calificar las acreencias relacionadas en el trámite de insolvencia, procede a dar apertura a la etapa de objeciones y/o controversias y al no recibir por parte de ningún acreedor manifestaciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor la operadora de insolvencia declara conciliadas y en firme todas las acreencias, incluidas aquellas cuyos acreedores o representantes no se hicieron presente en la audiencia.

En consecuencia, se inserta cuadro con la graduación, calificación y derechos de votos de las acreencias relacionadas por el deudor:

 Nit. 835001619-2 JESUS ANDRES POSSO MURCIA GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS											
NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARDO POR EL DEUDOR	COEFICIENTE	VALOR CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	VR, INTERESES CTES	VR, INTERESES MORA	OTROS VALORES	VOTOS POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS	SUMA TOTAL
SERLEFIN CESIONARIO SCOTIBANK - 3888	5	42.088.816	1,58%	42.088.816	2,60%		6.234.954			2,60%	48.323.770
SERLEFIN CESIONARIO SCOTIBANK -6209		41.796.844	1,57%	41.796.844	2,58%		5.995.902			2,58%	47.792.746
BANCOLOMBIA TC MASTER #20797- CREDITO DIRECTO		30.000.000	1,13%	28.165.530	1,74%		14.725.513			1,74%	42.891.043
BANCO DE BOGOTA – LIBRE DESTINO 458848319		8.352.248	0,31%	4.923.057	0,30%	71.478	4.516.894			0,30%	9.511.429
BANCO DE BOGOTA – LIBRE DESTINO 553706069		68.090.032	2,56%	68.090.032	4,21%	13.203.740	15.617.401			4,21%	96.911.173
BANCO DE BOGOTA – ROTATIVO 48651017416		39.737.334	1,50%	39.737.333	2,46%	12.026.530	12.493.523			2,46%	64.257.386
BANCO DE BOGOTA – TC 9607		41.985.156	1,58%	41.985.156	2,59%	1.271.789	35.227	18.263.540		2,59%	61.555.712
BANCO DE BOGOTA - 4448		10.144.947	0,38%	10.144.946	0,63%	258.044	7.129	4.789.973		0,63%	15.200.092
BANCO DE BOGOTA – TC 6570		5.597.481	0,21%	5.597.481	0,35%	206.442	4.834	2.645.675		0,35%	8.454.432
BANCO DE BOGOTA – TC 61335 INDIRECTA		3.780.468	0,14%	3.781.467	0,23%	264.215	32.613	2.008.294		0,23%	6.086.589
FALABELLA		35.000.000	1,32%	35.000.000	2,16%				AUSENTE	AUSENTE	35.000.000
FONDO NACIONAL GARANTIAS - BANCO DE BOGOTA AVALISTA 45496473			0,00%	11.092.552	0,69%				AUSENTE	AUSENTE	11.092.552
FONDO NACIONAL GARANTIAS - BANCO BOGOTÁ 554017098			0,00%	60.982.348	3,77%				AUSENTE	AUSENTE	60.982.348
12BANCO DE BOGOTA AVALISTA 454964735 – FONDO NACIONAL		1.054.715.125	39,71%	11.092.552	0,69%	418.959	2.655.221			0,69%	14.166.732
13BANCO DE BOGOTA - AVALISTA CARTERA ORDINARIA 554017098		121.964.698	4,59%	60.982.348	3,77%	3.352.596	15.100.230			3,77%	79.435.174
BANCO DE BOGOTA – AVALISTA LEASING 453670064		910.565.262	34,28%	910.565.262	56,26%	217.964.893	201.820.457			56,26%	1.330.350.613
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - BANCO OCCIDENTE			0,00%	80.659.165	4,98%				AUSENTE	AUSENTE	80.659.165
BANCO DE OCCIDENTE- AVALISTA - Pagaré Finagro No. 890201407		186.931.451	7,04%	76.839.364	4,75%	2.811.578				4,75%	79.650.942
BANCO DE OCCIDENTE- AVALISTA Pagaré Finagro No. 890201384			0,00%	29.432.922	1,82%	1.407.930				1,82%	30.840.852
BANCO DE OCCIDENTE- AVALISTA - Costas Judiciales J1CCCALI RAD 2021-00217-00			0,00%	6.500.000	0,00%					0,00%	6.500.000
SURAMERICANA (ANDRES LOPEZ GARZON/ AVALISTA)		33.568.152	1,26%	33.568.152	2,07%				AUSENTE	AUSENTE	33.568.152
INVERSIONES JAER LTDA		20.167.065	0,76%	20.167.065	1,25%				AUSENTE	AUSENTE	20.167.065
INVERSIONES SAN JOSE LTDA EN LIQUIDACIÓN		1.882.606	0,07%	1.882.606	0,12%				AUSENTE	AUSENTE	1.882.606
TOTALES CON COSTAS		2.654.485.079	100%	1.623.192.392		253.258.194	279.239.898	27.707.482			
TOTALES SIN COSTAS		2.656.367.685	100%	1.618.574.998	100,00%	253.258.194	279.239.898	27.707.482	0,00%	84,97%	2.185.280.574

3. Conforme el numeral 4 del artículo 550 ibidem, el deudor en anterior audiencia expuso los supuestos de insolvencia y a su vez la propuesta de pago que propone a todos sus acreedores para la atención de los créditos, la cual consiste en:

PROPUESTA DE PAGO

La propuesta de pago que a continuación relaciono, está de acuerdo a mis recursos disponible; por tal razón la considero **clara, expresa y objetiva**,

- Ofrezco una cuota mensual por valor de \$2.000.000 para atender mis obligaciones personales, estas serán canceladas de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley.
- Adicionalmente ofrezco una cuota extra en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$500.000 en cada mes.

- Solicito se me conceda la condonación de los intereses corrientes y moratorios causados y los que se puedan llegar a causar durante el periodo del acuerdo.
- Es menester precisar que las obligaciones donde aparezco como codeudor serán asumidas por la empresa para la que era avalista y quienes tiene la obligación del cumplimiento en calidad de deudor principal.

PROYECCIÓN DE PAGO

QUINTA CLASE					
CAPITAL			\$485.001.846		
CUOTA A PAGAR			\$2.000.000		
SERLEFIN CESIONARIO					
SCOTIBANK - 3888		\$42.088.816	8,68%		\$173.561
SERLEFIN CESIONARIO					
SCOTIBANK -6209		\$41.796.844	8,62%		\$172.357
BANCOLOMBIA TC MASTER					
#20797- CREDITO DIRECTO		\$28.165.530	5,81%		\$116.146
BANCO DE BOGOTA – LIBRE					
DESTINO 458848319		\$4.923.057	1,02%		\$20.301
BANCO DE BOGOTA – LIBRE					
DESTINO 553706069		\$68.090.032	14,04%		\$280.783
BANCO DE BOGOTA –					
ROTATIVO 48651017416		\$39.737.333	8,19%		\$163.865
BANCO DE BOGOTA – TC 9607					
BANCO DE BOGOTA - 4448		\$41.985.156	8,66%		\$173.134
BANCO DE BOGOTA - 4448					
BANCO DE BOGOTA - TC 6570		\$10.144.946	2,09%		\$41.835
BANCO DE BOGOTA – TC 6570					
BANCO DE BOGOTA – TC 61335		\$5.597.481	1,15%		\$23.082
INDIRECTA					
FALABELLA		\$3.781.467	0,78%		\$15.594
FALABELLA					
FONDO NACIONAL GARANTIAS		\$35.000.000	7,22%		\$144.329
- BANCO BOGOTÁ 554017098		\$60.982.348	12,57%		\$251.473
FONDO NACIONAL DE					
GARANTIAS - BANCO		\$80.659.165	16,63%		\$332.614
OCCIDENTE		\$20.167.065	4,16%		\$83.163
INVERSIONES JAER LTDA					
INVERSIONES SAN JOSE LTDA		\$1.882.606	0,39%		\$7.763
EN LIQUIDACIÓN					
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$485.001.846	100,00%		\$2.000.000
CUOTAS	CAPITAL	CUOTA DEL ACUERDO	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR
1	485.001.846	2.000.000	483.001.845	05/07/2023	2.000.000
2	483.001.845	2.000.000	481.001.845	05/08/2023	2.000.000
3	481.001.845	2.000.000	479.001.845	05/09/2023	2.000.000
4	479.001.845	2.000.000	477.001.845	05/10/2023	2.000.000
5	477.001.845	2.000.000	475.001.845	05/11/2023	2.000.000
6	475.001.845	2.500.000	472.501.845	05/12/2023	2.500.000
7	472.501.845	2.000.000	470.501.845	05/01/2024	2.000.000
8	470.501.845	2.000.000	468.501.845	05/02/2024	2.000.000
9	468.501.845	2.000.000	466.501.845	05/03/2024	2.000.000
10	466.501.845	2.000.000	464.501.845	05/04/2024	2.000.000
11	464.501.845	2.000.000	462.501.845	05/05/2024	2.000.000
12	462.501.845	2.500.000	460.001.845	05/06/2024	2.500.000
13	460.001.845	2.000.000	458.001.845	05/07/2024	2.000.000
14	458.001.845	2.000.000	456.001.845	05/08/2024	2.000.000
15	456.001.845	2.000.000	454.001.845	05/09/2024	2.000.000
16	454.001.845	2.000.000	452.001.845	05/10/2024	2.000.000
17	452.001.845	2.000.000	450.001.845	05/11/2024	2.000.000
18	450.001.845	2.500.000	447.501.845	05/12/2024	2.500.000
19	447.501.845	2.000.000	445.501.845	05/01/2025	2.000.000
20	445.501.845	2.000.000	443.501.845	05/02/2025	2.000.000
21	443.501.845	2.000.000	441.501.845	05/03/2025	2.000.000
22	441.501.845	2.000.000	439.501.845	05/04/2025	2.000.000
23	439.501.845	2.000.000	437.501.845	05/05/2025	2.000.000

24	437.501.845	2.500.000	435.001.845	05/06/2025	2.500.000
25	435.001.845	2.000.000	433.001.845	05/07/2025	2.000.000
26	433.001.845	2.000.000	431.001.845	05/08/2025	2.000.000
27	431.001.845	2.000.000	429.001.845	05/09/2025	2.000.000
28	429.001.845	2.000.000	427.001.845	05/10/2025	2.000.000
29	427.001.845	2.000.000	425.001.845	05/11/2025	2.000.000
30	425.001.845	2.500.000	422.501.845	05/12/2025	2.500.000
31	422.501.845	2.000.000	420.501.845	05/01/2026	2.000.000
32	420.501.845	2.000.000	418.501.845	05/02/2026	2.000.000
33	418.501.845	2.000.000	416.501.845	05/03/2026	2.000.000
34	416.501.845	2.000.000	414.501.845	05/04/2026	2.000.000
35	414.501.845	2.000.000	412.501.845	05/05/2026	2.000.000
36	412.501.845	2.500.000	410.001.845	05/06/2026	2.500.000
37	410.001.845	2.000.000	408.001.845	05/07/2026	2.000.000
38	408.001.845	2.000.000	406.001.845	05/08/2026	2.000.000
39	406.001.845	2.000.000	404.001.845	05/09/2026	2.000.000
40	404.001.845	2.000.000	402.001.845	05/10/2026	2.000.000
41	402.001.845	2.000.000	400.001.845	05/11/2026	2.000.000
42	400.001.845	2.500.000	397.501.845	05/12/2026	2.500.000
43	397.501.845	2.000.000	395.501.845	05/01/2027	2.000.000
44	395.501.845	2.000.000	393.501.844	05/02/2027	2.000.000
45	393.501.844	2.000.000	391.501.844	05/03/2027	2.000.000
46	391.501.844	2.000.000	389.501.844	05/04/2027	2.000.000
47	389.501.844	2.000.000	387.501.844	05/05/2027	2.000.000
48	387.501.844	2.500.000	385.001.844	05/06/2027	2.500.000
49	385.001.844	2.000.000	383.001.844	05/07/2027	2.000.000
50	383.001.844	2.000.000	381.001.844	05/08/2027	2.000.000
51	381.001.844	2.000.000	379.001.844	05/09/2027	2.000.000
52	379.001.844	2.000.000	377.001.844	05/10/2027	2.000.000
53	377.001.844	2.000.000	375.001.844	05/11/2027	2.000.000
54	375.001.844	2.500.000	372.501.844	05/12/2027	2.500.000
55	372.501.844	2.000.000	370.501.844	05/01/2028	2.000.000
56	370.501.844	2.000.000	368.501.844	05/02/2028	2.000.000
57	368.501.844	2.000.000	366.501.844	05/03/2028	2.000.000
58	366.501.844	2.000.000	364.501.844	05/04/2028	2.000.000
59	364.501.844	2.000.000	362.501.844	05/05/2028	2.000.000
60	362.501.844	2.500.000	360.001.844	05/06/2028	2.500.000
61	360.001.844	2.000.000	358.001.844	05/07/2028	2.000.000
62	358.001.844	2.000.000	356.001.844	05/08/2028	2.000.000
63	356.001.844	2.000.000	354.001.844	05/09/2028	2.000.000
64	354.001.844	2.000.000	352.001.844	05/10/2028	2.000.000
65	352.001.844	2.000.000	350.001.844	05/11/2028	2.000.000
66	350.001.844	2.500.000	347.501.844	05/12/2028	2.500.000
67	347.501.844	2.000.000	345.501.844	05/01/2029	2.000.000
68	345.501.844	2.000.000	343.501.844	05/02/2029	2.000.000
69	343.501.844	2.000.000	341.501.844	05/03/2029	2.000.000
70	341.501.844	2.000.000	339.501.844	05/04/2029	2.000.000
71	339.501.844	2.000.000	337.501.844	05/05/2029	2.000.000
72	337.501.844	2.500.000	335.001.844	05/06/2029	2.500.000
73	335.001.844	2.000.000	333.001.844	05/07/2029	2.000.000
74	333.001.844	2.000.000	331.001.844	05/08/2029	2.000.000
75	331.001.844	2.000.000	329.001.844	05/09/2029	2.000.000
76	329.001.844	2.000.000	327.001.844	05/10/2029	2.000.000
77	327.001.844	2.000.000	325.001.844	05/11/2029	2.000.000
78	325.001.844	2.500.000	322.501.844	05/12/2029	2.500.000
79	322.501.844	2.000.000	320.501.844	05/01/2030	2.000.000
80	320.501.844	2.000.000	318.501.844	05/02/2030	2.000.000
81	318.501.844	2.000.000	316.501.844	05/03/2030	2.000.000
82	316.501.844	2.000.000	314.501.844	05/04/2030	2.000.000
83	314.501.844	2.000.000	312.501.844	05/05/2030	2.000.000
84	312.501.844	2.500.000	310.001.844	05/06/2030	2.500.000
85	310.001.844	2.000.000	308.001.844	05/07/2030	2.000.000
86	308.001.844	2.000.000	306.001.844	05/08/2030	2.000.000

87	306.001.844	2.000.000	304.001.844	05/09/2030	2.000.000
88	304.001.844	2.000.000	302.001.843	05/10/2030	2.000.000
89	302.001.843	2.000.000	300.001.843	05/11/2030	2.000.000
90	300.001.843	2.500.000	297.501.843	05/12/2030	2.500.000
91	297.501.843	2.000.000	295.501.843	05/01/2031	2.000.000
92	295.501.843	2.000.000	293.501.843	05/02/2031	2.000.000
93	293.501.843	2.000.000	291.501.843	05/03/2031	2.000.000
94	291.501.843	2.000.000	289.501.843	05/04/2031	2.000.000
95	289.501.843	2.000.000	287.501.843	05/05/2031	2.000.000
96	287.501.843	2.500.000	285.001.843	05/06/2031	2.500.000
97	285.001.843	2.000.000	283.001.843	05/07/2031	2.000.000
98	283.001.843	2.000.000	281.001.843	05/08/2031	2.000.000
99	281.001.843	2.000.000	279.001.843	05/09/2031	2.000.000
100	279.001.843	2.000.000	277.001.843	05/10/2031	2.000.000
101	277.001.843	2.000.000	275.001.843	05/11/2031	2.000.000
102	275.001.843	2.500.000	272.501.843	05/12/2031	2.500.000
103	272.501.843	2.000.000	270.501.843	05/01/2032	2.000.000
104	270.501.843	2.000.000	268.501.843	05/02/2032	2.000.000
105	268.501.843	2.000.000	266.501.843	05/03/2032	2.000.000
106	266.501.843	2.000.000	264.501.843	05/04/2032	2.000.000
107	264.501.843	2.000.000	262.501.843	05/05/2032	2.000.000
108	262.501.843	2.500.000	260.001.843	05/06/2032	2.500.000
109	260.001.843	2.000.000	258.001.843	05/07/2032	2.000.000
110	258.001.843	2.000.000	256.001.843	05/08/2032	2.000.000
111	256.001.843	2.000.000	254.001.843	05/09/2032	2.000.000
112	254.001.843	2.000.000	252.001.843	05/10/2032	2.000.000
113	252.001.843	2.000.000	250.001.843	05/11/2032	2.000.000
114	250.001.843	2.500.000	247.501.843	05/12/2032	2.500.000
115	247.501.843	2.000.000	245.501.843	05/01/2033	2.000.000
116	245.501.843	2.000.000	243.501.843	05/02/2033	2.000.000
117	243.501.843	2.000.000	241.501.843	05/03/2033	2.000.000
118	241.501.843	2.000.000	239.501.843	05/04/2033	2.000.000
119	239.501.843	2.000.000	237.501.843	05/05/2033	2.000.000
120	237.501.843	2.500.000	235.001.843	05/06/2033	2.500.000
121	235.001.843	2.000.000	233.001.843	05/07/2033	2.000.000
122	233.001.843	2.000.000	231.001.843	05/08/2033	2.000.000
123	231.001.843	2.000.000	229.001.843	05/09/2033	2.000.000
124	229.001.843	2.000.000	227.001.843	05/10/2033	2.000.000
125	227.001.843	2.000.000	225.001.843	05/11/2033	2.000.000
126	225.001.843	2.500.000	222.501.843	05/12/2033	2.500.000
127	222.501.843	2.000.000	220.501.843	05/01/2034	2.000.000
128	220.501.843	2.000.000	218.501.843	05/02/2034	2.000.000
129	218.501.843	2.000.000	216.501.843	05/03/2034	2.000.000
130	216.501.843	2.000.000	214.501.843	05/04/2034	2.000.000
131	214.501.843	2.000.000	212.501.842	05/05/2034	2.000.000
132	212.501.842	2.500.000	210.001.842	05/06/2034	2.500.000
133	210.001.842	2.000.000	208.001.842	05/07/2034	2.000.000
134	208.001.842	2.000.000	206.001.842	05/08/2034	2.000.000
135	206.001.842	2.000.000	204.001.842	05/09/2034	2.000.000
136	204.001.842	2.000.000	202.001.842	05/10/2034	2.000.000
137	202.001.842	2.000.000	200.001.842	05/11/2034	2.000.000
138	200.001.842	2.500.000	197.501.842	05/12/2034	2.500.000
139	197.501.842	2.000.000	195.501.842	05/01/2035	2.000.000
140	195.501.842	2.000.000	193.501.842	05/02/2035	2.000.000
141	193.501.842	2.000.000	191.501.842	05/03/2035	2.000.000
142	191.501.842	2.000.000	189.501.842	05/04/2035	2.000.000
143	189.501.842	2.000.000	187.501.842	05/05/2035	2.000.000
144	187.501.842	2.500.000	185.001.842	05/06/2035	2.500.000
145	185.001.842	2.000.000	183.001.842	05/07/2035	2.000.000
146	183.001.842	2.000.000	181.001.842	05/08/2035	2.000.000
147	181.001.842	2.000.000	179.001.842	05/09/2035	2.000.000
148	179.001.842	2.000.000	177.001.842	05/10/2035	2.000.000
149	177.001.842	2.000.000	175.001.842	05/11/2035	2.000.000

150	175.001.842	2.500.000	172.501.842	05/12/2035	2.500.000
151	172.501.842	2.000.000	170.501.842	05/01/2036	2.000.000
152	170.501.842	2.000.000	168.501.842	05/02/2036	2.000.000
153	168.501.842	2.000.000	166.501.842	05/03/2036	2.000.000
154	166.501.842	2.000.000	164.501.842	05/04/2036	2.000.000
155	164.501.842	2.000.000	162.501.842	05/05/2036	2.000.000
156	162.501.842	2.500.000	160.001.842	05/06/2036	2.500.000
157	160.001.842	2.000.000	158.001.842	05/07/2036	2.000.000
158	158.001.842	2.000.000	156.001.842	05/08/2036	2.000.000
159	156.001.842	2.000.000	154.001.842	05/09/2036	2.000.000
160	154.001.842	2.000.000	152.001.842	05/10/2036	2.000.000
161	152.001.842	2.000.000	150.001.842	05/11/2036	2.000.000
162	150.001.842	2.500.000	147.501.842	05/12/2036	2.500.000
163	147.501.842	2.000.000	145.501.842	05/01/2037	2.000.000
164	145.501.842	2.000.000	143.501.842	05/02/2037	2.000.000
165	143.501.842	2.000.000	141.501.842	05/03/2037	2.000.000
166	141.501.842	2.000.000	139.501.842	05/04/2037	2.000.000
167	139.501.842	2.000.000	137.501.842	05/05/2037	2.000.000
168	137.501.842	2.500.000	135.001.842	05/06/2037	2.500.000
169	135.001.842	2.000.000	133.001.842	05/07/2037	2.000.000
170	133.001.842	2.000.000	131.001.842	05/08/2037	2.000.000
171	131.001.842	2.000.000	129.001.842	05/09/2037	2.000.000
172	129.001.842	2.000.000	127.001.842	05/10/2037	2.000.000
173	127.001.842	2.000.000	125.001.842	05/11/2037	2.000.000
174	125.001.842	2.500.000	122.501.842	05/12/2037	2.500.000
175	122.501.842	2.000.000	120.501.841	05/01/2038	2.000.000
176	120.501.841	2.000.000	118.501.841	05/02/2038	2.000.000
177	118.501.841	2.000.000	116.501.841	05/03/2038	2.000.000
178	116.501.841	2.000.000	114.501.841	05/04/2038	2.000.000
179	114.501.841	2.000.000	112.501.841	05/05/2038	2.000.000
180	112.501.841	2.500.000	110.001.841	05/06/2038	2.500.000
181	110.001.841	2.000.000	108.001.841	05/07/2038	2.000.000
182	108.001.841	2.000.000	106.001.841	05/08/2038	2.000.000
183	106.001.841	2.000.000	104.001.841	05/09/2038	2.000.000
184	104.001.841	2.000.000	102.001.841	05/10/2038	2.000.000
185	102.001.841	2.000.000	100.001.841	05/11/2038	2.000.000
186	100.001.841	2.500.000	97.501.841	05/12/2038	2.500.000
187	97.501.841	2.000.000	95.501.841	05/01/2039	2.000.000
188	95.501.841	2.000.000	93.501.841	05/02/2039	2.000.000
189	93.501.841	2.000.000	91.501.841	05/03/2039	2.000.000
190	91.501.841	2.000.000	89.501.841	05/04/2039	2.000.000
191	89.501.841	2.000.000	87.501.841	05/05/2039	2.000.000
192	87.501.841	2.500.000	85.001.841	05/06/2039	2.500.000
193	85.001.841	2.000.000	83.001.841	05/07/2039	2.000.000
194	83.001.841	2.000.000	81.001.841	05/08/2039	2.000.000
195	81.001.841	2.000.000	79.001.841	05/09/2039	2.000.000
196	79.001.841	2.000.000	77.001.841	05/10/2039	2.000.000
197	77.001.841	2.000.000	75.001.841	05/11/2039	2.000.000
198	75.001.841	2.500.000	72.501.841	05/12/2039	2.500.000
199	72.501.841	2.000.000	70.501.841	05/01/2040	2.000.000
200	70.501.841	2.000.000	68.501.841	05/02/2040	2.000.000
201	68.501.841	2.000.000	66.501.841	05/03/2040	2.000.000
202	66.501.841	2.000.000	64.501.841	05/04/2040	2.000.000
203	64.501.841	2.000.000	62.501.841	05/05/2040	2.000.000
204	62.501.841	2.500.000	60.001.841	05/06/2040	2.500.000
205	60.001.841	2.000.000	58.001.841	05/07/2040	2.000.000
206	58.001.841	2.000.000	56.001.841	05/08/2040	2.000.000
207	56.001.841	2.000.000	54.001.841	05/09/2040	2.000.000
208	54.001.841	2.000.000	52.001.841	05/10/2040	2.000.000
209	52.001.841	2.000.000	50.001.841	05/11/2040	2.000.000
210	50.001.841	2.500.000	47.501.841	05/12/2040	2.500.000
211	47.501.841	2.000.000	45.501.841	05/01/2041	2.000.000
212	45.501.841	2.000.000	43.501.841	05/02/2041	2.000.000

213	43.501.841	2.000.000	41.501.841	05/03/2041	2.000.000
214	41.501.841	2.000.000	39.501.841	05/04/2041	2.000.000
215	39.501.841	2.000.000	37.501.841	05/05/2041	2.000.000
216	37.501.841	2.500.000	35.001.841	05/06/2041	2.500.000
217	35.001.841	2.000.000	33.001.841	05/07/2041	2.000.000
218	33.001.841	2.000.000	31.001.841	05/08/2041	2.000.000
219	31.001.841	2.000.000	29.001.840	05/09/2041	2.000.000
220	29.001.840	2.000.000	27.001.840	05/10/2041	2.000.000
221	27.001.840	2.000.000	25.001.840	05/11/2041	2.000.000
222	25.001.840	2.500.000	22.501.840	05/12/2041	2.500.000
223	22.501.840	2.000.000	20.501.840	05/01/2042	2.000.000
224	20.501.840	2.000.000	18.501.840	05/02/2042	2.000.000
225	18.501.840	2.000.000	16.501.840	05/03/2042	2.000.000
226	16.501.840	2.000.000	14.501.840	05/04/2042	2.000.000
227	14.501.840	2.000.000	12.501.840	05/05/2042	2.000.000
228	12.501.840	2.500.000	10.001.840	05/06/2042	2.500.000
229	10.001.840	2.000.000	8.001.840	05/07/2042	2.000.000
230	8.001.840	2.000.000	6.001.840	05/08/2042	2.000.000
231	6.001.840	2.000.000	4.001.840	05/09/2042	2.000.000
232	4.001.840	2.000.000	2.001.840	05/10/2042	2.000.000
233	2.001.840	2.001.840	0	05/11/2042	2.001.840

4. La audiencia del día de hoy tiene por objeto la votación de la propuesta de pago, la cual fue votada de manera **NEGATIVA** con el 84.97% como se indica en el siguiente cuadro:

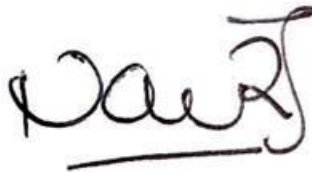
NOMBRES	VOTOS POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS
SERLEFIN CESIONARIO SCOTIBANK - 3888		2,60%
SERLEFIN CESIONARIO SCOTIBANK -6209		2,58%
BANCOLOMBIA TC MASTER #20797- CREDITO DIRECTO		1,74%
BANCO DE BOGOTA – LIBRE DESTINO 458848319		0,30%
BANCO DE BOGOTA – LIBRE DESTINO 553706069		4,21%
BANCO DE BOGOTA – ROTATIVO 48651017416		2,46%
BANCO DE BOGOTA – TC 9607		2,59%
BANCO DE BOGOTA - 4448		0,63%
BANCO DE BOGOTA – TC 6570		0,35%
BANCO DE BOGOTA – TC 61335 INDIRECTA		0,23%
FALABELLA	AUSENTE	AUSENTE
FONDO NACIONAL GARANTIAS - BANCO DE BOGOTA AVALISTA 45496473	AUSENTE	AUSENTE
FONDO NACIONAL GARANTIAS - BANCO BOGOTÁ 554017098	AUSENTE	AUSENTE
12BANCO DE BOGOTA AVALISTA 454964735 – FONDO NACIONAL		0,69%
13BANCO DE BOGOTA - AVALISTA CARTERA ORDINARIA 554017098		3,77%
BANCO DE BOGOTA – AVALISTA LEASING 453670064		56,26%
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - BANCO OCCIDENTE	AUSENTE	AUSENTE
BANCO DE OCCIDENTE- AVALISTA - Pagaré Finagro No. 890201407		4,75%
BANCO DE OCCIDENTE- AVALISTA Pagaré Finagro No. 890201384		1,82%
BANCO DE OCCIDENTE- AVALISTA - Costas Judiciales J1CCCALI RAD 2021-00217-00		0,00%
SURAMERICANA (ANDRES LOPEZ GARZON/ AVALISTA)	AUSENTE	AUSENTE
INVERSIONES JAER LTDA	AUSENTE	AUSENTE
INVERSIONES SAN JOSE LTDA EN LIQUIDACIÓN	AUSENTE	AUSENTE
TOTALES CON COSTAS		
TOTALES SIN COSTAS	0,00%	84,97%

Así las cosas,

En mi condición del Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, tal cual se indica en el numeral 11 del Artículo 537 del Código General del Proceso y dado que no se observan condiciones objetivas para el acuerdo:

RESUELVE

1. **DECLARAR** el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor **JESUS ANDRES POSSO MURCIA**
2. **ORDENAR** el traslado del expediente al Señor(a) Juez Municipal de Cali a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.
3. Los presentes quedan notificados en estrados.



NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ
Operadora de Insolvencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1722

Radicación: 76001-3103-013-2022-00315-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandados: NUTRI S.A.S. y John Robert Hernández Correa
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$362.462.943, correspondiente a los pagarés No. 8139600187226 por valor de \$47.916.665, pagaré No. 8139600197084 por concepto de \$95.000.001, Pagaré No 8139600183480 por valor de 11.212.944 y Pagaré No. 8139600193216 por concepto de \$ 208.333.333, que se ejecuta en el presente proceso.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en

entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Y a su vez, otorgo poder al togado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con CC. 16.677.037 y T.P. 35.381 C. S. J. y solicita sea reconocida su personería jurídica

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 30- 36 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito efectuada entre Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta por el monto de \$362.462.943.

CUARTO: TENER a Fondo Nacional de Garantías como CESIONARIO a para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de las Obligaciones Nos. 8139600187226, 8139600197084, 8139600183480, 8139600193216 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite teniendo como parte demandante a Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con CC. 16.677.037 y T.P. 35.381 C. S. J., para que actúe en representación del cesionario

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27bdde72583d3fbf46ef54d235ce18525eaed1b6206477cb518565a3a41e242**

Documento generado en 06/09/2023 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1719

RADICACIÓN: 76001-3103-014-1999-00913-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO: Álvaro Gonzalo Durango Valero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se encuentra que el señor Milton Jiménez solicita la terminación por pago total dado el cumplimiento del acuerdo, al respecto, debe mencionarse que se desconoce en nombre de quien actúa pues dentro del plenario no se encuentra que se le haya conferido poder, así mismo se observa que previamente han intervenido como apoderado del ejecutado el abogado Iván Hernández Villegas y de la parte ejecutante la abogada Carmiña González Reyes.

Dentro de la secuencia procesal, también se encuentra que en dos ocasiones se ha requerido al conciliador debido a que el demandado ya había presentado la solicitud de terminación en nombre propio, dado que, si bien es cierto el ejecutado remitió copia del acuerdo, no obra dentro del plenario que este haya sido enviado directamente por el conciliador, ni tampoco la certificación de cumplimiento correspondiente de la que trata el inciso dos del artículo 558 del CGP., a pesar de que el conciliador a ID 06 e ID 09 ha respondido los requerimientos, estas no se ajustan a lo que el Despacho ha solicitado, pues se le reitera lo mismo que en el Auto No. 770 del (24) de junio de dos mil veintidós (2022) lo que se requiere es la certificación del cumplimiento del acuerdo y copia de dicho acuerdo, para de esta forma el Despacho contar con los elementos suficientes para decidir sobre lo pedido.

Así mismo, es pertinente traer a colación que en la copia del acuerdo remitida por el ejecutado se tiene como valor acordado a pagar al aquí ejecutante la suma de \$494.260.020 (valor que se encuentra asociado a la presente radicación en el portal del Banco Agrario), pero el conciliador, como se observa a ID 09 remite *“Fotocopias de las respectivas consignaciones al BANCO AGRARIO, dirigidos a Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali a favor de AVVILAS, donde se puede vivenciar el pago de dicha obligación según las consignación que reflejan un saldo de \$589.899.028”*.

Por todo lo anterior, la solicitud de terminación será negada y en aras de desatar el asunto e imprimirle la correspondiente celeridad se requerirá nuevamente al conciliador Gonzalo Alberto Torres Salazar, para que, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita copia del acuerdo de pago y la correspondiente certificación del cumplimiento del mismo, acorde a lo establecido en el inciso dos del artículo 558 del CGP.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto fue tenido en cuenta el embargo laboral informado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dentro de la radicación 03-2014-445 se requerirá al referido Despacho para que informe si se allegó por parte del conciliador la verificación del cumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Milton Jiménez para que allegue el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al conciliador Gonzalo Alberto Torres Salazar para que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita copia del acuerdo de pago y la correspondiente certificación del cumplimiento del mismo acorde a lo establecido en el inciso dos del artículo 558 del CGP. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali para que informe si dentro de la radicación 03-2014-445 se allegó por parte del conciliador la verificación del cumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e72264fbd0e367834e7dab27398542bb3ed2a44844a6d8170f6d14d59819f**

Documento generado en 06/09/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1717

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00168-00
DEMANDANTE: DAIMLER COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DOMILEN LTDA Y CIA S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de QUINQUE S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Finalmente, se tiene que la cesionaria presenta escrito mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar al abogado HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.255 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.267 del C.S.J. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por DAIMLER COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de QUINQUE S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a QUINQUE S.A.S, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a QUINQUE S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.255 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.267 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario QUINQUE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ae9b0c06854ff4f672cb9470e18c36aedec3a1882dda459e72f63c5e485b0**

Documento generado en 06/09/2023 09:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1723

Radicación: 76001-3103-017-2022-00098-00
Demandantes: Banco BBVA Colombia
Demandados: María Nidia Valencia Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informando que la aquí demandada María Nidia Valencia Gutiérrez identificada con C.C. 31.389.237 inicio trámite de negociación de deudas y fue admitida al proceso el día 5 de junio de 2023, motivo por el cual solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo, lo dicho anteriormente se decretará la suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo a partir del día 5 de junio de 2023, respecto de la demanda María Nidia Valencia Gutiérrez identificada con C.C. 31.389.23, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

ennl

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c100a1068ab1110ffe017e6865f6584ce25c88a2df1f4eb7217c6d1ba115f**

Documento generado en 06/09/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1724

Radicación: 76001-3103-018-2022-00083-00
Demandante: Bancolombia S.A.S.
Demandados: Multiplásticos Taylor Export S.A.S. Y Jaime Alberto Delgado Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$193.622.962, correspondiente a los pagarés No. 640098117 por concepto de \$49.211.018 y pagaré No. 640098119 por concepto de \$144.411.944, que se ejecuta en el presente proceso.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré,

errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Y a su vez, otorgo poder al togado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con CC. 14.873.270 y T.P. 17.267 C. S. J. y solicita sea reconocida su personería jurídica

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 42 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito efectuada entre Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta por el monto de \$193.622.962.

CUARTO: TENER al Fondo Nacional de Garantías como CESIONARIO a para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de las Obligaciones 640098117 y 640098119 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite teniendo como parte demandante a Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con CC. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J., para que actúe en representación del cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deed92f3dabb7c84c625611273e02140f3215951fe5e25a6d0abd5e25f7358b1**

Documento generado en 06/09/2023 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1725

Radicación: 76001-3103-018-2022-00222-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Noraldo Caicedo Astudillo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora bien, visible a índice 26 de la carpeta del Juzgado de Origen se allega por parte de la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y T.P. No. 57.850 del C.S. de la J., memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 24 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.168.794 y T.P. No. 57.850 como apoderado de Bancolombia S.A.

CUARTO: REQUERIR a Bancolombia para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e9c86c50b18574780c33c6ff9ae11cdf11eae15c7b470c55ad4b251f6a6d**
Documento generado en 07/09/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1619

RADICACIÓN: 76001-4003-034-2013-00504-01

DEMANDANTE: Luis Bernardo Cabal C

DEMANDADOS: María Elena Joven León

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1634 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano *“la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA JOVEN LEON y de igual forma negar la solicitud de control de legalidad respecto al mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”*.

II. La Providencia Recurrida

Mediante providencia No. 1634 del 25 de julio de 2022, el *a-quo* rechazó de plano la nulidad interpuesta por la parte demandada y de paso la solicitud de control de legalidad respecto al mandamiento de pago, argumentando que, la notificación al extremo pasivo se realizó en debida forma y que debió plantear esa inconformidad como excepción previa, pero, además, le sorprendió la intervención del apoderado del extremo pasivo, sin proponerla previamente.

Indica también, que el abogado de la señora María Elena Joven León, carecía de legitimación en la causa para proponer nulidad por indebida representación del señor Omar Enrique Esquivel Montoya en virtud a que él no lo apoderaba y dicho argumento había sido objeto de pronunciamiento en providencia del 21 de febrero de 2018.

III. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso apoyado en la tesis que en ejercicio del control de legalidad la juez de instancia debió dejar sin efecto lo actuado desde el mandamiento de pago, i) por

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



que el demandante desde la presentación de la demandada, conocía que el señor OMAR ESQUIVEL *“no vivía en la ciudad de Cali, no era vecino de Cali, no residía en Cali”*, por lo que estima que el extremo activo actuó de mala fe y por lo tanto, según las voces del artículo 1092 del Código de Comercio, la nulidad procede ante la existencia de mala fe.

Lo anterior dice, conlleva a que no se pueda premiar al ejecutante en virtud a que *“por inducir a su despacho en un error para así obtener un beneficio económico, por ello una vez comprobado (pruebas anexas al proceso) de la mala fe y los delitos cometidos, los cuales están en la investigación penal, no puede nacer a la vida jurídica un hecho como es el que se está discutiendo, la raíz del proceso es el poder y la demanda, pero estas estas(sic) viciadas, por ello lo pretendido que es el pago de unos títulos valores nacidos de un contrato abusivo, lo cual se estará demandado sobre la nulidad del mismo, no es factible que tome firmeza...”*.

ii) Respecto a la “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES” estima que se configuró ante la falta de poder para actuar de la señora María Elena Joven León en representación del señor Omar Esquivel, y como del señor Luis Bernardo Cabal para actuar en nombre de la señora Angela María Cabal, porque no se anexó dicho documento a pesar que se informó que estaba diligenciado ante la Notaría 15 del Circulo de Cali.

Pide conforme lo anterior, se declare la nulidad por configurarse la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133, al estimar que *“el poder que es el mandato o la directriz para adelantar el proceso, dice que la señora MARIA ELENA actúa como representante del señor OMAR ENRIQUE, y conforme a las piezas procesales, el poder anexo por la parte demandante carece de vigencia, lo que significa que desde el inicio de la demanda quedo viciado el proceso. Además, el señor LUIS BERNARDO CABAL, conforme a los documentos pruebas y nacimiento de los títulos valores actúa en nombre y representación de ANGELA MARIA CABAL PAREDES, poder que no está anexo para la formalidad requerida para poder dar poder al doctor RANGEL.”*.

Solicita reponer para revocar la providencia atacada por los argumentos expuestos y subsidiariamente interpone recurso de apelación.

IV. Presupuestos Normativos

4.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».*

4.2. Artículo 132 del C. g. dl P. Control de Legalidad. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.*

4.3. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

4.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

V. Presupuestos Jurisprudenciales

5.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.»*.

5.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso...»*.

VI. Presupuestos Doctrinales

6.1. El doctor Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que:

«Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nulidades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VII. Consideraciones

7.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1634 del 25 de julio de 2022.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para la presentación de este remedio procesal, si bien es cierto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se dispone *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*, los planteamientos que se deben debatir en dicho mecanismo solo atañen al litigio que se encuentra en marcha y no en lo referente al proceso declarativo que da lugar al título ejecutivo (sentencia) que se ejecute. Suerte igual tiene la aplicación del numeral 2° del artículo 442 ejusdem, ya que el mismo regula lo relacionado a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, etapa procesal que aquí ya precluyó sin que el polo ejecutado hubiese ejercido el derecho que le asistía.

7.2. Problema Jurídico

7.2.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si:

1. ¿La nulidad invocada (numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.), permite considerar que la notificación del demandado Omar Enrique Esquivel Montoya, por conducto de la señora María Elena Joven León quien lo representaba de acuerdo con el poder general contenido en la escritura pública 4159 de octubre 21 de 2003, vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa, resultando procedente dejar sin efecto lo actuado desde el mandamiento de pago, pues según el recurrente aquella persona no residía en el país y ello era de conocimiento de la parte ejecutante?
2. ¿El conocimiento del ejecutante sobre el domicilio del demandado Omar Enrique Esquivel Montoya y la diligencia de notificación en cabeza de su apoderada general, lleva a considerar que se actuó en contravía del principio de la buena fe?
3. ¿Existe indebida representación de la señora María Elena Joven León del señor Omar Enrique Esquivel Montoya, por falta de vigencia del poder?
4. ¿Existe indebida representación de la demandante Angela María Cabal Paredes por parte del señor Luis Bernardo Cabal Cano, dado que, según el recurrente, tal documento no fue aportado a la demanda?

7.3. Planteamiento y Desarrollo del Caso

En el presente asunto, la parte demandada presentó escrito denominado “control de legalidad” para que declarara la nulidad de todo lo actuado, argumentando que el demandado Omar Enrique Esquivel Montoya no fue notificado en legal forma, dado que el ejecutante conocía que aquella persona residía en otro país; del mismo modo, pide la nulidad por indebida representación del señor Esquivel Montoya, pues estima que el poder que le confirió a la demandada María Elena Joven León no estaba vigente, pero además, el demandante no adjuntó con la demanda el poder que lo legitimaba para actuar en representación de la demandante Angela María Cabal Paredes.

El juzgado de primera instancia adujo, que la señora María Elena Joven León fue notificada en debida forma, debiendo plantear su inconformidad como excepción previa, pero que su apoderado actuó en el proceso y no la propuso. Además, que el abogado de la señora Joven León no estaba legitimado para proponerla, rechazando de plano la solicitud de nulidad y negando la de control de legalidad.

Esta célula judicial para dar respuesta a los problemas jurídicos plantados, inicia por señalar que el proceso de notificación contenido en el Código General del Proceso, prevé cuatro procedimientos para notificar personalmente al sujeto pasivo; es así como en el artículo 291 en su numeral tercero, dice que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*, también ilustra el paso a seguir si el citado no comparece a notificarse del auto de apremio en la oportunidad señalada, conduciendo a que deberá realizarse la notificación por aviso prevista en el artículo 292.

El artículo 293 prevé la notificación por emplazamiento cuando el trámite del 291 y 292 resultan fallidos y, finalmente, el artículo 301 en concordancia con el 108 establece la notificación por conducta concluyente. Pero señala ese precepto legal en los eventos del 291 y 292 que *“...cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*, sin que con ello se deba

omitir la realización de la notificación personal con el envío de la comunicación y el aviso a la dirección del extremo pasivo que se reporta en la demandada.

En ese orden de ideas, la notificación del mandamiento de pago realizada a la demandada Joven León visible a folios 35 a 62 del cuaderno principal, surtía efectos también para su representado Omar Enrique Esquivel Montoya, tal como lo prevé el artículo 300 del C. G. del P., que a la letra dice *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su nombre propio y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes...”*. De manera que, no se vislumbra afectación a los derechos de defensa y debido proceso alegados por el apoderado la demandada, dado que la notificación del mandamiento de pago se realizó en debida forma.

Y es que no puede esta célula judicial, tener por válido el argumento del recurrente respecto a la afectación al principio de la buena fe con el actuar del demandante o por el conocimiento que este tenía respecto del paradero de su contraparte, si de las pruebas ya relacionadas anteriormente, se concluye que la misma contraparte dejó en cabeza de la señora Joven León la administración de sus bienes y la responsabilidad de comparecer ante cualquier autoridad judicial que lo requiriera.

Ahora bien, se tiene de la revisión del expediente que la demanda fue presentada en la oficina judicial el 25 de junio de 2013, y contenía como anexos para su admisión los siguientes:

1. Poder dado por el señor Luis Bernardo Cabal Cano al abogado Carlos Augusto Rangel Mantilla;
2. Contrato de compraventa de establecimiento de comercio, celebrado entre el señor Luis Bernardo Cabal Cano actuando en nombre propio y en representación de la señora Angela María Cabal Paredes y los señores María Elena Joven León;
3. Poder general de Omar Enrique Esquivel Montoya conferido para su representación a favor de la señora María Elena Joven León contenido en la Escritura Pública 4159 de octubre 21 de 2003;
4. Pagaré 001 por \$40.000.000 suscrito por la señora María Elena Joven León en nombre propio y en representación del señor Omar Enrique Esquivel el 30 de octubre de 2012, con nota de autenticación realizada en la notaría 15 de Cali de fecha 03 de septiembre de 2012.

5. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré 001, también aceptada y firmada por la señora María Elena Joven León en nombre propio y en representación del señor Omar Enrique Esquivel Montoya.

6. Pagaré 002 por valor de \$20.000.000 suscrito por la señora María Elena Joven León en nombre propio y en representación del señor Omar Enrique Esquivel el 30 de octubre de 2012, con nota de autenticación realizada en la notaría 15 de Cali de fecha 03 de septiembre de 2012.

7. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré 001, también aceptada y firmada por la señora María Elena Joven León en nombre propio y en representación del señor Omar Enrique Esquivel Montoya.

8. Letra de cambio 01/13 por valor de \$6.003.531, suscrita por la señora María Elena Joven León en nombre propio y en representación del señor Omar Enrique Esquivel, el 21 de marzo de 2015.

Del análisis de los documentos relacionados se colige, tal como lo hizo la jueza 34 de conocimiento, que los mismos cumplían los requisitos para i) dictar la orden de apremio al colegirse la existencia del derecho cierto e indiscutible contenido en los documentos de deber de los que se resaltaba una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores María Elena Joven León y Omar Enrique Esquivel Montoya, y a favor del acreedor Luis Bernardo Cabal Cano; ii) para tener cumplidos los presupuestos procesales necesarios para que la relación jurídico procesal naciera, tales como, la demanda ante juez competente, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y que la demanda reuniera los requisitos de ley, con la finalidad que pudiese librar orden de seguir adelante la ejecución, como en efecto ocurrió en el curso del proceso.

Y es que el presupuesto procesal de capacidad para ser parte y comparecer al proceso se acreditó en su interior, y de ello dan fe los anexos relacionados, tanto por el demandante cuando confirió poder a un abogado debidamente inscrito para adelantar una acción ejecutiva, en nombre propio, en contra de quienes se obligaron contractualmente y cambiariamente, esto es, la señora María Elena Joven León que lo hizo en nombre propio y como representante legal del señor Omar Enrique Esquivel Montoya, como efecto del poder general que le había conferido este a aquella, no solo para suscribir el contrato y pagares que dieron origen al ejercicio de la acción ejecutiva, sino para intervenir en todos los asuntos judiciales en donde el mandante tuviera interés.

En cuanto a la ausencia del poder otorgado en la Notaría 15 de Cali, que dice el recurrente no presentó con su demanda el ejecutante, ese anexo no era un requisito

indispensable y necesario para sustentar las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que la obligación génesis del proceso era una de naturaleza solidaria, lo que traduce que el señor Luis Bernardo Cabal Cano, tenía la facultad de adelantar la demanda ejecutiva para logra el pago de lo pactado en los documentos de deber, solo, como en efecto lo hizo, o con la participación de la otra acreedora, la señora Angela María Cabal Paredes, como efecto del poder que indicó fue protocolizado en la Notaria 15 de Cali. De manera que, el no aportarlo no desembocaba en la causal 4 de nulidad del artículo 133 del C. G. del P.

Es evidente que la nulidad en la que apoya el abogado recurrente sus argumentos, debió ser alegada como excepción previa, por quien estaba siendo directamente afectado, que para el caso sería el señor Esquivel Montoya al momento de su comparecencia al proceso, dado que a estas alturas tales “irregularidades” se encuentran saneadas, si en cuenta se tiene que aquel demandado le confirió poder a la abogada Inés Elena Montoya Osorio, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 22 de julio de 2018, viniendo a invocar¹ un control de legalidad y una nulidad por indebida notificación, después de haber actuado en el proceso sin proponerla oportunamente.

De manera que, en el presente asunto no se configuró irregularidad alguna que amerite el ejercicio del control de legalidad para dejar sin efecto ninguna actuación relacionada con la notificación del extremo pasivo y mucho menos, una nulidad sustentada en la causal invocada por el abogado recurrente, por el contrario, se evidencia un actuar dilatorio proveniente del extremo pasivo con el fin de torpedear el desarrollo normal y ágil del proceso, por lo que esta judicatura hace un llamado a la directora del proceso para que en uso de los deberes que como juez tiene y el poder correccional que el estatuto procesal la faculta, sancione los actos contrarios a la lealtad procesal e impida la dilación injustificada del que ha sido objeto este proceso con el actuar de los profesionales del derecho que representan los intereses de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará el auto 1634 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y se condenará en costas al ejecutante conforme lo normado en el artículo 365 del C.G.P.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Folio 113-115 del cuaderno principal.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No auto 1634 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se mediante el cual se rechazó de plano *“la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA JOVEN LEON y de igual forma negar la solicitud de control de legalidad respecto al mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”*, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutante conforme lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P., para lo cual se tasan como agencias en derecho al suma de \$500.000,00, liquídense por la Oficina de Apoyo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63011e94e23d5cb65ea511ea902599e1c4e925ed75221bae94e1a6dc7e62c9f9**

Documento generado en 05/09/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>